PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración?

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California removió a ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP del cargo de Titular de la Unidad de Archivo, por pérdida de confianza. La servidora pública impugnó la remoción, al considerar que se vulneraba su derecho político-electoral de ocupar y ejercer el cargo, asimismo, denunció posible violencia de género, atribuida al consejero presidente de dicho instituto.

El Tribunal Electoral del Estado de Baja California resolvió: *i)* revocar el acuerdo de remoción, al considerar que el Instituto local debió implementar un procedimiento previo para acreditar la pérdida de confianza, y ordenó la restitución de actora en el cargo, y *ii)* escindir los actos relacionados con la presunta violencia de género, por lo tanto, dio vista al INE. Esta determinación fue impugnada por diversas personas consejeras del Instituto local, y por su secretario general en representación dicho instituto.

La Sala Guadalajara **revocó parcialmente** la sentencia impugnada al considerar que el procedimiento referido por el tribunal local carece de sustento legal, aunado a que los integrantes del Consejo General local cuentan con la atribución discrecional para la remoción de los titulares de unidades técnicas o direcciones, por lo tanto, ordenó al tribunal local emitir una nueva sentencia en la que analice la legalidad de la remoción, bajo los parámetros expuestos en la sentencia de la sala regional.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- Afirma que su recurso es procedente, ya que, hubo un indebido análisis de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, respecto de las garantías esenciales del proceso, el derecho de audiencia y el principio de legalidad. Asimismo, considera que, el caso es relevante y trascendente porque se deben discernir sobre los límites y alcances de las facultades del Consejo General local para remover servidores públicos.
- Vulneración al principio de seguridad ya que la responsable reconoció legitimación a las consejerías del Instituto local, aun cuando tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio que impugnaron.
- El Instituto local estaba obligado a acreditar la pérdida de confianza y de garantizar el derecho de audiencia a través de un procedimiento, como lo indicó el Tribunal local.

Razonamientos

El recurso es improcedente porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

El análisis de la Sala Guadalajara se limitó a estudios de legalidad, ya que para justificar la legitimación de los enjuiciantes aplicó jurisprudencias y criterios de esta Sala Superior. Asimismo, analizó la normativa electoral local y el Reglamento de Elecciones para concluir que los Consejos Generales de los Instituto locales tienen la facultad discrecional de nombrar y remover a las personas titulares de las distintas áreas de dichos institutos.

Así, el estudio de la responsable no implicó una cuestión de genuina constitucionalidad, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, ni inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional.

Se **desecha** la demanda.

RESUELVE



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-221/2023

RECURRENTE: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

RESPONSABLE: SALA **REGIONAL** DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDIENTE A **PRIMERA** LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: **REYES** RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. ZAMUDIO VALDEZ

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO

RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por **ELIMINADO.** ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en los Juicios SG-JE-19/2023 y acumulados, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

CONTENIDO

1.	CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	5
4.	COMPETENCIA	5
5.	IMPROCEDENCIA	5
6.	RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consejo General local:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja

California

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto local: Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley Electoral local: Ley Electoral del Estado de Baja California

Reglamento de Elecciones:

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional

Electoral.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación

Sala Guadalajara: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en la ciudad de Guadalajara,

Jalisco

Tribunal local: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja

California

Unidad de Archivo: Unidad de Archivo del Instituto Estatal Electoral de Baja

California

1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO

(1) El Consejo General local aprobó un acuerdo por el que removió a la recurrente del cargo de Titular de la Unidad de Archivo, por pérdida de confianza. La recurrente impugnó la remoción, al considerar que se vulneraba su derecho político-electoral de ocupar y ejercer su cargo, asimismo, denunció presunta violencia de género en su contra, atribuida al consejero presidente del Instituto local.

(2) El Tribunal local resolvió: *i)* revocar el acuerdo de remoción, al considerar que el Consejo General local debió implementar un procedimiento previo para acreditar la pérdida de confianza, por lo tanto, ordenó restituir a la parte actora en su cargo, y *ii)* escindir los actos relacionados con la presunta violencia de género, y dar vista al INE. Esta resolución fue impugnada por diversas personas consejeras del Instituto local.

La Sala Guadalajara **revocó parcialmente** la sentencia impugnada, al considerar que el procedimiento aludido por el Tribunal local carece de sustento legal, aunado a el Consejo General local cuenta con la atribución legal para remover a las personas titulares de unidades técnicas o direcciones de los Institutos locales y ordenó al Tribunal local resolver la



legalidad del acuerdo de remoción, con base en los parámetros establecidos en la sentencia de la sala regional.

La recurrente impugnó esa sentencia al considerar que: i) el caso es relevante y trascendente porque se debe discernir sobre los límites y alcances de las facultades de los Consejos Generales locales para remover servidores públicos, ii) la Sala Guadalajara inaplicó los artículos 14 y 16 de la Constitución general, que consagra las garantías esenciales del procedimiento, de audiencia y el principio de legalidad; y iii) que la Sala Guadalajara reconoció indebidamente la legitimación a las personas consejeras del instituto local, aun cuando actuaron con el carácter de autoridad responsable en el juicio que impugnaron.

(3) No obstante, previo a analizar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface con los requisitos de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) Designación del cargo. El 16 de julio de 2020, el Consejo General local designó a ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP como titular de la Unidad de Archivo. El 11 de febrero de 2022, la nueva integración del Consejo General local ratificó el nombramiento de la parte actora.¹
- (5) **Remoción del cargo.** El 2 de marzo del 2023,² el consejero presidente del Instituto local notificó a la recurrente que sometería a consideración del Consejo General local la remoción de su cargo, por pérdida de confianza. Asimismo, le concedió 3 días hábiles, para que, **en ejercicio de la garantía de audiencia**, planteara lo que a su interés conviniera.³

Las fechas corresponden al 2023, salvo mención en contrario.
 Véase el oficio IEEBC/CGE/215/2023, en la página 525 del expediente electrónico

"ACCESORIO 1".

¹ El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) nombró a los consejeros del Instituto local, para el periodo 2021-2028.

El 9 de marzo, el Consejo General local acordó la remoción del cargo la recurrente, por pérdida de confianza, en ejercicio de su facultad discrecional reconocida en el artículo 24, numeral 7, del Reglamento de Elecciones.⁴

- (6) Demanda local. El 21 de marzo, la parte actora impugnó el acuerdo de remoción, alegando la violación a su derecho político-electoral de ocupar y ejercer el cargo, asimismo, denunció la presunta violencia de género, en sus vertientes de violencia institucional, política, laboral, psicológica y simbólica, atribuida al consejero presidente del Instituto local.
- (7) **Sentencia local.**⁵ El 11 de mayo, el Tribunal local resolvió: *i)* revocar el acuerdo de remoción, al considerar que se debió implementar un procedimiento previo en el que se respetaran las garantías del debido proceso, y en el que se comprobara la pérdida de confianza y/o el incumplimiento grave y culpable de la persona removida, ordenó que se reincorporara a la actora en su cargo y se le cubrieran las remuneraciones desde su remoción hasta el cumplimiento del fallo, y *ii)* escindir los actos relacionados con la presunta violencia de género y dar vista al INE, por considerar que es el órgano competente para conocer del régimen disciplinario de las y los consejeros de un Instituto local.
- (8) **Demanda federal.** El 18 de mayo, cinco personas consejeras del Instituto local, así como el secretario ejecutivo, en representación éste, impugnaron la sentencia del Tribunal local.
- (9) **Acto impugnado (SG-JE-19/2023 y acumulados).** El 6 de julio, la Sala Guadalajara resolvió **revocar parcialmente** la sentencia Tribunal local.
- (10) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-221/2022).** El 11 de julio, la recurrente interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara.⁶

⁴ Véase el acuerdo IEEBC/CG07/2023, en la página 541 del expediente electrónico "ACCESORIO 1".

⁵ JDC-17/2023 y acumulados.

⁶ La recurrente fue notificada el 6 de julio, mediante correo electrónico. Véanse las páginas 455 a 457 del expediente electrónico "SG-JE-19/2023 REC".



3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes a su ponencia.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación.

4. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁷

5. IMPROCEDENCIA

(14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues no subsisten cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

5.1. Marco jurídico

- (15) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante el recurso de reconsideración.
- (16) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por

⁷ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

- (17) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
 - i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁸
 - *ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁹
 - iii) Se interpreten preceptos constitucionales;10
 - iv) Se ejerza un control de convencionalidad;11
 - v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple

⁸ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;¹² o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹³
- (18) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁴
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Sentencia del Tribunal local

(20) El Tribunal local resolvió, de entre otras cuestiones, **revocar** el acuerdo de remoción, al considerar que se debió implementar un procedimiento previo en el que se respetaran las garantías al debido proceso y que culminara con la comprobación de la pérdida de confianza y/o el incumplimiento grave y

¹² Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁴ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- culpable de la persona removida, por lo tanto, ordenó la reincorporación de la actora en su cargo y el pago de las remuneraciones correspondientes.
- (21) El Tribunal local consideró que existen dos supuestos para analizar la remoción de los titulares de área de dirección o unidad técnica de los institutos electorales locales, a partir de la interpretación del artículo el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones.
- (22) El artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones refiere lo siguiente:

Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

- (23) Consideró que el primer supuesto de remoción se actualiza cuando se renueva la integración del Consejo General local, ya que, en ese contexto, las personas consejeras puedan ratificar o remover a las personas titulares de la secretaría ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, dentro de un plazo no mayor a setenta días hábiles, sin que el Reglamento de Elecciones establezca algún procedimiento particular o concreto.
- Asimismo, consideró que el segundo supuesto de remoción se actualiza cuando la persona removida haya sido ratificada previamente por el Consejo General local a través del procedimiento establecido en el artículo 24, párrafo 6, de Reglamento de Elecciones (ratificación previa y no renovación del Consejo General local), ya que, en este contexto, el Consejo General local debe probar la pérdida de la confianza a través de la instauración y desahogo de un procedimiento previo en el que se respetaran los elementos del debido proceso y se compruebe la pérdida de confianza o un incumplimiento grave y culpable de la persona removida.
- (25) Al respecto, el Tribunal local concluyó que la remoción de la actora encuadraba en el segundo supuesto, ya que antes de la remoción había



sido ratificada previamente por el Consejo General local, por lo tanto, la remoción debió hacerse mediante el procedimiento referido.

Por otro lado, el Tribunal local dictó medidas cautelares, que consistieron en que, una vez que fuera reincorporada a su cargo, el consejero presidente del Instituto local debía suspender o cesar cualquier acto tendente a impedir su debido ejercicio y demás derechos humanos que resultaran vinculados. Precisó que las medidas permanecerían hasta que el INE conociera y resolviera en definitiva sobre la denuncia.

5.3. Sentencia impugnada (SG-JE-19/2023 y acumulados)

- (27) La Sala Guadalajara revocó parcialmente la sentencia impugnada, al considerar que el procedimiento referido por el Tribunal local carece de sustento legal, aunado a que los consejeros de los Institutos locales cuentan con la atribución discrecional para acordar la remoción de los titulares de las unidades técnicas o direcciones. Las consideraciones en la sentencia fueron las siguientes:
 - Análisis de la causal de improcedencia que hizo valer la recurrente, en su carácter de tercera interesada, ante la Sala Regional Guadalajara¹⁵
- La Sala Guadalajara consideró que las personas consejeras del Instituto local, así como el secretario ejecutivo, en representación de ese órgano electoral, contaban con legitimación activa para impugnar la sentencia del tribunal local, aun cuando tuvieron el carácter de autoridad responsable en el Juicio que impugnaron.
- (29) Consideró que, en el caso concreto, se actualizaba la excepción prevista en la Jurisprudencia 30/2016¹⁶ porque los enjuiciantes planteaban los siguientes agravios: *i)* la falta de competencia del Tribunal local para

¹⁵ Se precisa que la tercera interesada (ahora recurrente) planteó la falta legitimación de los enjuiciantes, como una causal de improcedencia.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 30/2016, de rubro **LEGITIMACIÓN**. **LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**, **POR EXCEPCIÓN**, **CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

conocer sobre la remoción, ya que dicho planteamiento revestía un tema laboral, asimismo, consideraron que tampoco estaba facultado para dictar medidas cautelares; *ii*) la vulneración a las atribuciones de las consejerías electorales para llevar a cabo la remoción de las personas titulares de los órganos de dirección y unidades técnicas del Instituto local (criterio previsto en el Juicio SUP-JE-1224/2023), y *iii*) el consejero presidente del Instituto local aludió que las medidas cautelares producen afectación a su esfera jurídica.

• Estudio de fondo

a) Análisis sobre la competencia del Tribunal local

- La Sala Guadalajara consideró que fue correcto que el Tribunal local asumiera competencia, ya que, de la demanda de la parte actora se advertía que la controversia se relacionaba con la afectación a su derecho políticoelectoral de integrar una autoridad electoral, derivada de su remoción, además de aducir la comisión de conductas constitutivas de violencia de género.
- (31) Por otro lado, consideró que el Tribunal local también podía emitir medidas cautelares, ya que la actora también denunció violencia de género y, con base a la Jurisprudencia 1/2023,¹⁷ las medidas cautelares relacionadas con posible violencia de género pueden ser dictadas por autoridades diversas a las competentes.

b) Posible afectación a las atribuciones de las consejerías electorales

(32) La Sala Guadalajara consideró que los agravios eran fundados y suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada.

10

_

Jurisprudencia 1/2023, de rubro MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- Argumentó que el Tribunal local incorporó un procedimiento que no está previsto en la normativa electoral, por lo tanto, vulneró la atribución de carácter potestativo o discrecional con que cuentan las consejerías electorales para determinar en cualquier momento la remoción de las personas titulares de diversas áreas del Instituto local.
- (34) Concluyó que, de lo previsto en los artículos 46, fracción VI, y 47, fracción VI, de la Ley Electoral local, 18 se desprende la facultad del Consejo General local de nombrar o remover a las personas titulares de las áreas de dirección y unidades técnicas del Instituto local, sin que se requiera el desahogo de algún procedimiento previo.
- (35) Asimismo, consideró que el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, prevé las reglas para la designación de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los Institutos locales, así como la posibilidad de su ratificación o remoción, únicamente en el contexto de una renovación del órgano máximo de dirección del Instituto local (circunstancia que no se actualizó en el caso).
- (36) Mencionó que, en la normativa electoral, prevé que la facultad del Consejo General local para nombrar o remover a las personas servidoras públicas puede ejercerse en cualquier momento, al no preverse una temporalidad para su ejercicio, así como que, por esa misma razón, el hecho de que se les hubiere ratificado no les hace inamovibles.
- (37) Lo anterior, sin que el ejercicio de dicha facultad discrecional signifique que pueda ser ejercida de forma arbitraria o caprichosa por el Instituto local, puesto que, en todo caso, deberá ajustarse al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, en el sentido de que su ejercicio deberá estar acotado por los lineamientos establecidos por la ley y

¹⁸ Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: [...] VI. Designar o remover a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno, y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente; [...]; Artículo 47.- Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General: [...] VI. Proponer al Consejo General el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo; a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, Control Interno, y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, y al Coordinador de Comunicación Social del Consejo General, en los términos dispuestos en esta Ley; [...].

la autoridad, así como sujetos a los requisitos de fundamentación y motivación. 19

- (38) Por lo tanto, la posibilidad de nombrar y remover a las personas titulares de dichas áreas o unidades consiste en una facultad o atribución de carácter potestativo o discrecional del Consejo General (en la cual intervienen las consejerías electorales) que, con independencia de la ratificación previa de la persona titular, no se encuentra sujeta al desahogo o implementación de procedimiento alguno adicional a lo previsto en la normativa antes referida.
- (39) Asimismo, consideró que la normativa electoral no reconoce algún derecho subjetivo a quienes ocupan la titularidad de las mencionadas áreas, en tanto que, al tratarse de personal de confianza (cuestión no controvertida), su estabilidad y permanencia no está garantizada, al encontrarse sujeta al ejercicio de las facultades que en ese contexto tiene el órgano máximo de dirección del Instituto local.
- (40) Consideró que el Tribunal local parte de la idea errónea de que la Titular de la Unidad de Archivo contaba con un derecho subjetivo a ocupar el cargo y, por lo tanto, se debía garantizar el cumplimiento del debido proceso en su remoción, siendo que tal garantía no está vinculada al derecho a ocupar un cargo, sino a otro tipo de garantías, como los derechos subjetivos públicos que tienen los procesados y la remoción no constituye un acto privativo de derechos que implique la observancia de la garantía de audiencia previa a su dictado o la presunción de inocencia.

c) Posible afectación a la esfera jurídica del consejero presidente

(41) La Sala Guadalajara consideró que no podía pronunciarse al respecto porque las medidas cautelares dictadas por el Tribunal local tuvieron un carácter provisional, por lo que la subsistencia de tales medidas se encuentra sujeta al análisis de la autoridad competente.

d) Efectos

¹⁹ Criterio sostenido en la resolución del expediente SUP-JE-44/2019 en que se analizó un caso precisamente correspondiente al Estado de Baja California.



- (42) La revocación parcial será solo respecto de las consideraciones del Tribunal local en las que concluyó que para la remoción de las personas que hubiesen sido previamente ratificadas, debía seguirse un procedimiento no previsto en la normativa. Asimismo, se dejan sin efectos la revocación del acuerdo combatido, así como los actos ordenados y emitidos en cumplimiento de la sentencia impugnada.
- (43) Se ordena al Tribunal local emitir una nueva determinación en la que aborde únicamente el estudio de lo que ha sido revocado en la presente ejecutoria, y en la cual analice la legalidad del acto impugnado de origen, bajo los parámetros y consideraciones que han sido vertidos en la sentencia de la sala regional, dentro de un plazo de 5 días hábiles.

5.4. Agravios de la parte recurrente

La parte recurrente considera que su recurso es procedente, ya que: i) la Sala Guadalajara inaplicó los artículos 14 y 16 de la Constitución general, que consagran las garantías esenciales del proceso, de audiencia y el principio de legalidad, y ii) el caso reviste importancia y trascendencia, porque se deben precisar los criterios sobre las siguientes temáticas: ¿cuáles son las garantías mínimas que debe cumplir el Consejo General local para remover a servidores públicos de confianza? ¿el Consejo General local puede ejercer libremente la facultad de remoción prevista en el Reglamento de Elecciones? ¿los trabajadores de confianza de los institutos locales cuentan con garantía de audiencia, en casos de remoción? ¿cuáles son las diferencias jurídicas entre el concepto trabajadores de confianza y el de pérdida de confianza?

- (44) Por otra parte, la recurrente sostiene que la Sala Guadalajara transgredió los principios de legalidad, debida motivación y fundamentación, seguridad jurídica, así como su derecho a la garantía de audiencia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, ya que:
 - Le reconoció legitimación a la autoridad administrativa, aun cuando tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio que impugnó.
 No se actualizó ningún caso de excepción porque no hubo una

afectación a su patrimonio, además, el secretario ejecutivo, en representación del Instituto local, no podía impugnar una sentencia en la que solo se resolvió sobre la facultad de las personas consejeras para la designación o remoción de los titulares de las áreas.

- Se aplicó el criterio previsto en el expediente SUP-JE-1227/2023
 —reconocimiento de legitimación cuando se alude vulneración a las facultades constitucionales y legales de las autoridades—, de forma retroactiva en prejuicio de la recurrente, ya que dicho criterio fue resuelto el 28 de junio, y los hechos del caso se originaron el 9 de marzo, por lo tanto, la Sala Regional debió aplicar los criterios vigentes al momento en que sucedieron los hechos.
- Se vulneró las garantías esenciales del proceso, al determinar que la garantía de audiencia no aplica en los procedimientos de remoción de servidores públicos de confianza, justificada en la facultad discrecional del reglamento, que es de jerarquía inferior a la de la Constitución.
- La remoción de un servidor público, aun cuando sea de confianza, debe observar el principio de legalidad y garantizar el debido proceso, de lo contrario, implicaría que la remoción pueda estar condicionada al ánimo, empatía o enemistad de las consejerías. En ese sentido, el instituto local debió motivar por qué supuestamente se perdió la confianza y sustentarlo en elementos objetivos.
- Se confunde los términos jurídicos "trabajador de confianza" y "pérdida de confianza". El primer término se relaciona con las funciones que realiza el servidor público y, el segundo, se refiere al hecho de que se haga insostenible la permanencia del servidor público. La "pérdida de confianza" es la figura jurídica que la responsable debió analizar, pues la remoción se basó en esta figura; no obstante, la responsable analizó la naturaleza jurídica de los trabajadores de confianza y concluyó que no tenían estabilidad en el empleo y que no era necesario la garantía de audiencia.
- La Sala Guadalajara no juzgó con perspectiva de género, aun cuando se denunció violencia de género, en la demanda primigenia.



5.5. Improcedencia del recurso

- (45) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso **debe desecharse** porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al

 advertir que en la controversia no subsisten aspectos de constitucionalidad

 y/o convencionalidad o que se actualice alguna de las hipótesis adicionales

 de procedencia previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- La Sala Guadalajara solo realizó un análisis de estricta legalidad, ya que: i) expuso las razones por las que consideró que las personas consejeras del Instituto local contaban con legitimación, aplicando diversas jurisprudencias y criterios de esta Sala Superior, ii) justificó por qué el Tribunal local era la autoridad competente para pronunciarse sobre el derecho político electoral alegado por la recurrente, con base en diversas jurisprudencias, de entre ellas la Jurisprudencia 5/2014,20 iii) analizó la normativa electoral local y el Reglamento de Elecciones, y concluyó que los Consejos Generales de los Instituto locales tienen la facultad discrecional de nombrar y remover a las personas titulares de las distintas áreas de dichos institutos, por lo que consideró que el procedimiento referido por el Tribunal local no tiene un fundamento legal, y iv) consideró innecesario pronunciarse sobre las medidas cautelares, atribuidas consejero presidente, así como del resto de las manifestaciones que controvertían la legalidad del acto impugnado.
- (47) Como se puede advertir, la Sala Guadalajara se limitó a aplicar la normativa local (artículos 46, fracción VI, y 47, fracción VI, de la Ley Electoral local) y reglamentaria (artículo 24 del Reglamento de Elecciones), así como distintos criterios y jurisprudencia de esta Sala Superior, para revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local. Así, el estudio de la responsable no implicó una cuestión de constitucionalidad, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional ni inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional.

²⁰ Jurisprudencia 5/2012, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 50 y 51.

- (48) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la aplicación de una jurisprudencia constituye cuestiones de legalidad.²¹ Además, aunque la parte recurrente reclama la vulneración a diversos principios constitucionales, es criterio de esta Sala Superior que la simple manifestación de ello no basta para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.²²
- (49) Por otra parte, no se advierte que exista un error judicial evidente por parte de la Sala Guadalajara, pues resolvió considerando los criterios jurisprudenciales vigentes y la normativa legal correspondiente.
- (50) Tampoco se considera que se actualice la procedencia a partir del supuesto de relevancia y trascendencia, pues el problema jurídico analizado por la Sala Guadalajara consistió en determinar si la normativa electoral reconoce la atribución discrecional de los Consejos Generales de los Instituto locales para acordar la remoción de las personas titulares de las distintas áreas dirección o unidades técnicas, y la propia sala regional citó distintos precedentes en los que se han abordado dichas temáticas.²³ Además, se advierte que este caso no presente particularidades ajenas a la línea jurisprudencial y que pudieran dar lugar a la emisión de un criterio relevante para el orden jurídico nacional.

_

²¹ Jurisprudencia 103/2011 de rubro Jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia de La NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754. Además, véase de manera ejemplificativa de la aplicación del criterio, lo resuelto en los Recursos SUP-REC-453/2022 y acumulados, y SUP-REC-1922/2021.

²² Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de

rubro revisión en amparo directo. La sola invocación de algún precepto constitucional en la sentencia recurrida, no implica que se realizó su interpretación directa para efectos de la procedencia de aquel recurso, segunda sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; 1a./J. 63/2010 de rubro interpretación directa de normas constitucionales. Criterios positivos y negativos para su identificación, Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.) de rubro amparo directo en revisión. Para efectos de su procedencia debe verificarse si la autoridad responsable realizó un verdadero control de convencionalidad, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 665.

²³ Precedentes de Sala Superior: SUP-JE-44/2019, SUP-JDC-4961/2011 y el SUP-JDC-132/2023. Asimismo, refirió precedentes de la Sala Guadalajara SG-JDC-59/2020, SG-JDC-72/2022 y SG-JDC-73/2022.



- Finalmente, tampoco se advierte que la recurrente exponga alguna problemática jurídica que revista un auténtico estudio de constitucionalidad, ya que controvierte la legitimación de los enjuiciantes ante la Sala Guadalajara, con base en la afirmación de que no se debió aplicar un criterio de la Sala Superior desarrollado con posterioridad a los hechos del caso, por otro lado, alega la vulneración a su derecho de audiencia, al considerar que el Consejo local estaba obligado a implementar el procedimiento referido por el Tribunal local, asimismo, plantea temas que no fueron parte de la sentencia impugnada como la diferencia entre "trabajador de confianza" y "pérdida de confianza", y vuelve a sostener que hubo una vulneración a su garantía de audiencia.
- (52) En consecuencia, se concluye que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.